

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070970

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 59/2018, de 23 de enero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 26/2017

SUMARIO:

ICIO. Base imponible y cuota. Debe confirmarse la sentencia recurrida en el sentido de que no procede excluir de la base imponible del ICIO las partidas correspondientes a elementos de la obra que se incorporan al inmueble, y constituyen dotaciones sin las cuales la construcción no podría constituir una vivienda, tales como mobiliario de cocina, electrodomésticos, carpintería interior (puertas y armarios) y elementos comunes. En cualquier caso correspondía a la parte recurrente en la instancia pechar con la acreditación de que las partidas que pretendía extraer de la base imponible del ICIO se encontraban caracterizadas, en su caso, por alguna de las notas de imprescindibilidad, consustancialidad, inseparabilidad, externidad y autonomía funcional en relación con la obra, construcción o instalación sin que de la prueba practicada al respecto pueda inferirse la necesidad de su exclusión, pues conforme a la STS de 5 de octubre de 2004, recurso n.º 6112/1999 (NFJ017982) lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues «no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización» [Vid., en el mismo sentido STSJ de Cataluña de 12 de abril de 2012, recurso n.º 302/2011 (NFJ047964)].

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 102 y 103.

PONENTE:*Doña Nuria Cleries Nerín.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 26/2017

Partes : FOMENT IMMOBILIARI ASSEQUIBLE, S.A. C/ AJUNTAMENT DE SANT JUST DESVERN

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D.^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADOS:

D.^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN
D. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintitres de enero de dos mil dieciocho

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 26/2017 , interpuesto por FOMENT IMMOBILIARI ASSEQUIBLE, S.A. , representado el Procurador D. RAMON FEIXÓ FERNÁNDEZ-VEGA , contra la sentencia de 30/12/2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 104/2013 .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE SANT JUST DESVERN representado por la Procuradora Sra. EVA PUIG GRACIA .

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo número 104/2013-E, interpuesto por la representación procesal y defensa letrada de Foment Immobiliari Assequible, S.A.U, con anulación de las resoluciones de 28 de enero de 2013 y 24 de octubre de 2012 para que la Administración dicte nueva resolución motivada que sustituirá las anuladas y que habrá de considerar y cuantificar las devoluciones de ingresos indebidos o las nuevas liquidaciones del impuesto y de la tasa conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia. Sin costas."

Segundo.

Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

Tercero.

Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La representación procesal de la mercantil Foment Immobiliari Assequible, S.A. impugna en la presente alzada la sentencia núm. 328/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8 de Barcelona, que estimo en parte el recurso ordinario núm. 104/2013, interpuesto contra el Decreto del Regidor de urbanismo del Ayuntamiento de Sant Just Desvern, 24 de octubre de 2012, el cual desestimo el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 28 de enero de 2013 denegatorio de la solicitud de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y tasa de licencia urbanística, en relación con los cuatro bloques en construcción de la promoción de viviendas, locales y aparcamientos de Mas Lluí de Sant Just Desvern.

En la Instancia la parte recurrente solicitaba se acordara la exclusión de la base imponible del impuesto y por extensión de la tasa respecto las siguientes partidas:

- 1.-Beneficio industrial del contratista y los gastos generales de la obra o construcción, por un importe conjunto de 1.436.625,17 €.
- 2.-mobiliario de cocina, correspondientes a muebles, encimeras, estantes, cajones lacados y otros análogos por importe de 128.407,45 €
- 3.-Los electrodomésticos (horno, placa vitrocerámica, campana extractora, fregadero por importe de 48.276,20 €.
- 4.-Carpintería interior, correspondiente a su totalidad a puertas y armarios.
- 5.-Encimeras de piedra granítica.
- 6.-Equipamientos comunes tales como mueble del conserje, tablón de anuncios de aluminio, buzón y señalización del edificio.
- 7.-Portero electrónico.
- 8.-Gastos de Seguridad y Salud por importe de 134.500 €.

La Sentencia de Instancia estima en parte el recurso, anula los actos impugnados los cuales deberán ser sustituidos por otros en los que se considere y cuantifique las devoluciones o ingresos indebidos o las liquidaciones finales del impuesto y de la tasa, con base a los datos contenidos en la documentación aportada, con exclusión de la base imponible de las partidas consistente en los " gastos generales y el beneficio industrial ", y " Gastos de seguridad y salud ". Por lo que respecta al resto de las partidas la Sentencia considera deben incluirse en la base imponible " por razón en principio de su carácter de imprescindible, consustancial, inseparabilidad, externidad y autonomía funcional en relación con la obra, construcción o instalación necesarios para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habilitabilidad o utilización, y ello de conformidad con la normativa de aplicación y de los criterios jurisprudenciales que ha ido interpretándola, de entre ellos los contenidos de la muy conocida sentencia de 5 de octubre de 2004 de la Sala Contenciosos Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo. Dictada en el recurso para la unificación de doctrina número 6112/1999 ".

De las partidas no aceptadas por la Sentencia, en el recurso de apelación la representación legal de Foment Immobiliari Assequible, S.A. tan solo cuestiona las relativas a: 1.-El mobiliario de cocina, correspondientes a muebles, encimeras, estantes, cajones lacados y otros análogos por importe de 128.407,45 €, 2.-Los electrodomésticos (horno, placa vitrocerámica, campana extractora, fregadero por importe de 48.276,20 €.

Considera la recurrente que las partidas relativas al mobiliario de cocina y electrodomésticos debían incluirse en el coste de la obra sujeto al impuesto, porque el ICIO pretende gravar exclusivamente la actividad de construir, instalar o realizar la obra y no puede comprenderse en la base imponible conceptos que vayan más allá de dicha capacidad económica a gravar, como significa incluir en la base imponible el precio satisfecho por determinados elementos ya fabricados por terceros como el mobiliario de cocina y los electrodomésticos, que se incorporan a la obra pero que no necesitan licencia para su instalación

Segundo.

La determinación de la base imponible del ICIO ha sido polémica desde la instauración misma del tributo por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988 reguladora de las Haciendas Locales (LHL).

El texto originario del art. 103.1 LHL, que se limitaba a señalar que " La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra ", ha sido objeto de dos reformas legislativas:

1.^a.- La reforma de la LHL por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre EDL 1998/46308, añadió al precepto el siguiente inciso: " del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras ".

2.^a.- En virtud de la reforma de la LHL llevada a cabo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre el art. 103.1 LHL pasó a tener la siguiente redacción:

" 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material ".

Esta redacción (que ha pasado al art. 102.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo -TRLHL -), clarifica el concepto anterior, recogiendo los consolidados criterios jurisprudenciales anteriores.

Los problemas y dudas que, a todos los niveles, se han planteado en relación con la base imponible del ICIO, han sido debidos a la excesivamente sucinta definición legal de tal base imponible, por lo que cabe pensar en la conveniencia de que la Ley permita delimitar, con mayor precisión, los conceptos que deben entenderse incluidos en la base del tributo. Además, la nueva redacción del art. 103.1 de la LRHL, introducida por la Ley 50/2012 no ha acabado de solucionar el problema, ya que no aclara definitivamente si la expresión 'coste real y efectivo' puede identificarse, tal y como pretenden las Corporaciones Locales, con el concepto de 'coste total'.

Como ya dijimos en la sentencia nº 397/2012, de 12 de abril (rec. 302/2011) "la decisión en torno a la integración de determinados elementos o maquinarias en la base imponible del ICIO dependerá de las circunstancias y, sobre todo, de la autonomía funcional de los referidos mecanismos ". En este sentido, como recoge la sentencia apelada, la Sentencia del Tribunal Supremo de de 5 de octubre de 2004 (recurso de casación en unificación de doctrina núm. 6112/1999) indica al respecto que para la inclusión -en aquél caso- del importe de los aparatos elevadores o ascensores en la base imponible del ICIO, basta decir que lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues " no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

Las partidas que pretende excluir la recurrente de la base imponible, se incorporan al inmueble, y sin tener importancia si parte de los mismos son construido por terceros, lo cierto es que, los elementos objeto de controversia se ensamblan y unen al al inmueble, y constituyen dotaciones sin las cuales la construcción no podría constituir una vivienda.

En cualquier caso correspondía a la parte recurrente en la instancia pechar con la acreditación de que las partidas que pretendía extraer de la base imponible del ICIO se encontraban caracterizadas, en su caso, por alguna de las notas de imprescindibilidad, consustancialidad, inseparabilidad, externidad y autonomía funcional en relación con la obra, construcción o instalación sin que de la prueba practicada al respecto pueda inferirse la necesidad de su exclusión, a la vista de lo expresado anteriormente y recogido en la sentencia del Tribunal Supremo mencionada.

Así pues, por las razones expuestas procede rechazar la apelación de la recurrente y confirmar la sentencia recurrida.

Tercero.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , las costas se impondrán al apelante si se desestima totalmente el recurso en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de dicho texto legal , señala 500 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos.

FALLAMOS

Primero.

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Foment Immobiliari Assequible, S.A. contra la Sentencia número 328/20216, de 30 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Barcelona y en el marco del recurso contencioso-administrativo 104/2013 , que se confirma en virtud de los fundamentos de esta resolución.

Segundo.

IMPONEMOS a la recurrente el pago de las costas procesales devengadas en la presente instancia, con el límite cuantitativo expresado en el último de los fundamentos jurídicos .

Notifíquese esta sentencia a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, contra la que cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.